MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0171-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de febrero de 2019.

VISTOS:

Informe N° 1749-2018-PPM/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 0155-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de enero de 2019, de la Oficina de Personal y el Informe N° 227-2019-GAJ/MPP, de fecha 8 de febrero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 23), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 5 (...), siendo que la actora prestó servicios en la actividad de limpieza pública, labor que es netamente subordinada y no autónoma, ya que su actividad dependia de una División estructurada de la Municipalidad demandada, es decir, su actividad estaba inserta en la organización, rasgo de laboralidad que nos lleva a aplicar el principio de primacía de la realidad, correspondiendo citar la STC No. 03198- 2011-PA/TC Piura, del 13 de abril del 2012, en cuyo fundamento 6 el Tribunal Constitucional señala: "6. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: (...); b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; (...)". (el remarcado es nuestro), por lo que estamos ante una relación contractual de naturaleza laboral y no civil, (...).

8. En cuanto al segundo agravio de la parte demandada en el sentido que no todo trato desigual implica discriminación, es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables; por el contrario, cuando esa desigualdad no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación, siendo que en el presente caso, la demandada otorgó un trato diferenciado a la demandante en función al contrato que tenía y a lo permitido en las normas de presupuesto, por lo que la pretensión de nivelar su remuneración con lo que percibe Martha Sánchez Arrunátegui dista mucho de la condición de la actora, pues goza de otros beneficios inherentes a su antigüedad, debe decirse que el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y agrega que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo,

idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Ciertamente, el principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. (...).
9. (...). De igual forma, la Casación Laboral N° 16927-2013-Lima del 27 de agosto del 2014, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que son parámetros objetivos de comparación: i) la empresa proveniente, ii) la trayectoria laboral, iii) las funciones realizadas, iv) la antigüedad en el cargo y la fecha de ingreso, v) el nivel académico alcanzado y la capacitación profesional, vi) la responsabilidad atribuida, vii) la experiencia y el bagaje profesional. Ahora bien, de la revisión del Informe N° 077-2015-GJCP-1JTLP de fojas 132 al 138, se aprecia que la demandante figura registrada en planillas de la Municipalidad demandada desde el mes de marzo del 2012 en el cargo de trabajadora de limpieza, cargo que también ocupa la trabajadora comparativa Martha Sánchez Arrunátegui, (...). Por tanto, al verificarse que la actora percibía montos menores a la de su homóloga, sin que la emplazada hubiere demostrado de modo alguno que se trate de una diferenciación objetiva y razonable, y no de una discriminación remunerativa, se ha contravenido el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades – en estricto, igualdad de trato -, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (Exp. 0008- 2005-AI); no advirtiéndose, ni se demuestra que fuera necesaria una calificación o preparación especial que sí tenga su homóloga y carezca la actora, debiendo considerar que para las labores de limpieza no se requiere adquirir un determinado nivel académico, ni que la experiencia derivada de los años de servicio determinen una diferencia razonable, ni que se requiera un bagaje profesional específico, significando que el principio de igualdad trasladado al ámbito laboral supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores, de forma tal que mientras la igualdad ante la ley opera en el marco de las relaciones entre el individuo y el Estado – Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de otro lado, la igualdad de trato actúa dentro de la relación entre el empleador y el trabajador, (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. Corrigen los errores materiales contenidos en el fallo de la sentencia contenida en la Resolución N° 19, su fecha 16 de octubre del 2017, que obra de fojas 261 al 274 de autos, en cuanto se consigna: "(...) Alex Ismael Adrianzen Llontop (...)", cuando debe ser "(...) Irma Ramos More (...)", en cuanto al monto total en letras ordenado pagar, al consignar: "S/.77,311.88 (Treinta Y Seis Mil Ciento Cuarenta Y Siete Con 54/100 Nuevos Soles)", debiendo ser lo correcto: " S/.77,311.88 (Setenta Y Siete Mil Trescientos Once Con 88/100 Soles)", y en cuanto al monto a depositar por CTS, al consignar: "S/.8,430.31 (Ocho Mil Cuatrocientos Con 31/100 Nuevo Soles)", debiendo ser lo correcto: "S/.8,430.31 (Ocho Mil Cuatrocientos Treinta Con 31/100 Soles)".
2. Confirmaron la sentencia contenida en la Resolución Número 19, de fecha 16 de octubre del 2017, que obra de fojas 261 al 274 de autos, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por Irma Ramos More Contra Municipalidad Provincial de Piura sobre reconocimiento de vínculo laboral a Plazo Indeterminado, reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa, incorporación a las planillas con su respectiva asignación de plaza y nivelación de remuneraciones; consecuentemente, ORDENA que la demandada pague a la, demandante la suma de S/.77,311.88 (Setenta Y Siete Mil Trescientos Once Con 88/100 Soles); monto que le corresponde a razón de S/.57,865.28 por reintegro de remuneraciones; S/.6,705.65 por vacaciones no gozadas y truncas; S/.12,740.95

por gratificaciones de fiestas patrias y navidad; más intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; asimismo, Dispone que la demandada deposite a favor de la demandante el monto de S/.8,430.31 (Ocho Mil Cuatrocientos Treinta Con 31/100 Soles) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, en una entidad financiera elegida por éste; igualmente, ORDENA a la demandada nivele en adelante las remuneraciones de la demandante con sus trabajadores obreros que realizan las mismas funciones (obrero de limpieza pública), teniendo como referencia las remuneraciones percibidas por la homóloga Martha Sánchez; Improcedente la pretensión referida a la inclusión en planillas; sin costas ni costos del proceso".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 24 con fecha 10 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 02571-2013-0-2001-JR-LA-01 – Laboral Ordinario, seguido por doña **Irma Ramos More,** requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 155-2019-OPER/MPP, con fecha 28 de enero de 2019, señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomendó se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, en S/ 2,636.42 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Seis con 42/100) soles mensuales;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 227-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de febrero del presente año, indicó que contando con la aprobación de la Alta Dirección, así como atendiendo lo establecido por la normatividad jurídica vigente, se deberá proseguir con el trámite del presente expediente, dando cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 29 y 31 de enero de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de doña **Irma Ramos More,** en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, en S/ 2,636.42 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Seis con 42/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 02571-2013-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE